

TITULO VI.

DE LA REHABILITACION.

Art. 1495.—El juez que haya conocido en el juicio sobre quiebra, puede conceder rehabilitacion al fallido, mediante las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 1496.—Los fallidos de primera clase serán rehabilitados, protestando en forma legal atender al pago de sus deudas insolutas, tan luego como su situacion se los permita.

Art. 1497.—Los de segunda clase serán tambien rehabilitados bajo la misma condicion, siempre que aseguren su cumplimiento con alguna garantía que sea aceptada por sus acreedores.

Art. 1498.—Los de primera y segunda clase que por convenio legal con sus acreedores deban continuar en la administracion de sus bienes, por sólo este hecho se entiendan rehabilitados.

Art. 1499.—Los fallidos, con excepcion de los fraudulentos, quedan de hecho rehabilitados desde el momento en que hayan pagado totalmente á sus acreedores.

Art. 1500.—Los fallidos fraudulentos, luego que cumplan la pena á que hayan sido sentenciados, quedarán en la situacion de los de segunda clase.

LIBRO SEXTO.

DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

TITULO I.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN GENERAL.

Art. 1501.—Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales.

Art. 1502.—Los juicios mercantiles se

seguirán conforme á lo dispuesto en las leyes y códigos respectivos de procedimientos civiles, con las modificaciones siguientes:

I. Todo juicio mercantil será verbal, con excepcion del de quiebra.

II. No se admitirá declinatoria de jurisdiccion.

III. Tampoco se admitirá la prueba testimonial, sino cuando haya un principio de prueba por escrito.

IV. Contra los decretos y sentencias interlocutorias sólo procederá el recurso de revocacion por contrario imperio.

V. Las sentencias definitivas sólo serán apelables, cuando el interes del negocio exceda de dos mil pesos.

VI. No habrá más de dos instancias, ya sea que la sentencia de la segunda confirme ó revoque la de primera.

TITULO II.

PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.

Art. 1503.—Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes:

I. Que se haya otorgado por medio de instrumento público ó ante el juez que deba conocer ó conozca de la demanda, en cualquiera estado del juicio ó antes de iniciarse éste.

II. Que se conserven las partes sustanciales de un juicio, que son: la demanda, contestacion y prueba, cuando ésta proceda.

III. Que no se altere la gradacion establecida en los tribunales, ni la jurisdiccion que cada uno de ellos ejerce.

Art. 1504.—En los puntos omisos ó dudosos de un procedimiento convencional, se observará la sustanciacion comun, si todos los interesados no se pusieren de acuerdo en fijarlo dentro del término que el juez designe, y que no podrá pasar de cinco dias.

Art. 1505.—Ningun pacto convencional podrá celebrarse contraviniendo á los preceptos de este Código. El juez ó notario que lo autoricen, sufrirán la pena de un mes de suspension, é indemnizarán los daños y perjuicios que ocasionen.

Art. 1506.—La ilegitimidad del pacto, ó la inobservancia de él cuando esté ajustado á la ley, pueden ser reclamadas en tiempo y forma por un artículo de previo y especial pronunciamiento.

TITULO III.

DEL JUICIO DE QUIEBRA.

CAPITULO I.

De la presentacion en quiebra.

Art. 1507.—El juicio de quiebra se puede iniciar.

I. Por la presentacion del deudor, ó porque haga cesion de bienes.

II. Por el hecho de que al irse á ejecutar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no se encuentren bienes suficientes del deudor comerciante; pues en este caso el juez, á peticion de parte ó de oficio, abrirá el juicio de quiebra.

III. Cuando entablado el juicio ejecutivo correspondiente sobre pago de una letra de cambio, un mandato á la orden ó al portador, una escritura pública ó póliza ante corredor, ó cualquiera otro título que traiga aparejada ejecucion, no se encuentren bienes suficientes del deudor, ó éste no deposite ó afiance el importe de la demanda.

IV. Cuando siguiéndose un juicio contra un comerciante por deudas civiles, al trabarse la ejecucion respectiva, ya para cumplir una sentencia ejecutoriada, ya al proceder á un embargo en juicio ejecutivo, no se encontraren bienes suficientes independientes de los que forman su negociacion mercantil, ó no bastaren éstos, ni

depositare ó afianzare el monto de la demanda.

V. Cuando está hipotecada una negociacion mercantil y no se paga la hipoteca.

VI. Por el hecho de presentarse un billete de banco protestado, cualquiera que haya sido la causa por que se rehusó su pago, si no fué la de falsedad. Si se alegó esta causa, y en el juicio criminal respectivo se probó y sentenció que el billete no era falso, se podrá pedir que se inicie el juicio de quiebra, presentando el testimonio de la sentencia, cuando al iniciarse el juicio criminal el banco no hubiere depositado el importe del billete argüido de falso.

VII. Cuando resultare de hecho la quiebra de un banco, por el estado de operaciones que debe publicar mensualmente, en cuyo caso deberá abrirse el juicio respectivo á peticion de cualquiera de sus acreedores.

VIII. Cuando en cualquier corte de caja extraordinario que mande hacer la Secretaría de Hacienda resultare que el banco está en quiebra, pues con el simple aviso del Ministerio el juez procederá á iniciar el juicio.

IX. En el caso de fuga ó alzamiento del deudor.

X. Siempre que en las actuaciones de un juicio aparezca el estado de quiebra; pues el juez de ellas, de oficio ó á peticion de parte, deberá abrir el juicio correspondiente.

XI. En los demás casos expresamente determinados en este código.

Art. 1508.—Los comerciantes ó compañías manifestarán su estado de quiebra dentro de tres dias contados, ó desde la suspension de sus pagos, ó desde aquel en que aparezca por primera vez en sus libros una diferencia de veinticinco por ciento en su pasivo respecto de su activo.

Art. 1509.—En las sociedades los gerentes ó administradores, y en una sucesion fallida los albaceas ó herederos, cumplirán